

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5485.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Santander ha negado al Juez de primera instancia de Cabuérniga la autorización para procesar al Alcalde, pedáneo y portero del Ayuntamiento de Cabezón de la Sal, D. Antonio Muñoz, D. Antonio García y Fernando Macho, por allanamiento de morada, y del cual resulta:

Que D. Manuel Rotella, vecino de Cabezón, denunció al Juzgado que el Alcalde constitucional del pueblo había usurpado atribuciones judiciales, porque habiendo denunciado otro vecino el cerramiento de una heredad de Rotella por la cual debía tener servidumbre para ir á sus mieses, el Alcalde mandó desde luego abrir la heredad y dejar el tránsito libre, conociendo de una cuestión civil entre partes y resolviéndola sin observar las leyes de procedimientos:

Que además le impuso y exigió 200 rs. de multa, por cuya exacción le embargó y vendió un caballo; y para realizar el remate, el Alcalde pedáneo y el portero derribaron por orden del Alcalde constitucional la puerta de la huerta donde estaba el caballo, allanando así la casa del denunciador que comunica con la huerta:

Que de las informaciones recibidas y diligencias practicadas por el Juzgado apareció que las providencias del Alcalde tenían por objeto dejar expedita una servidumbre pública de que gozaban todos los poseedores de predios contiguos, y evitar que Rotella se apropiase una parte de terreno perteneciente al pueblo, que Rotella había comprendido en su cerramiento infringiendo las providencias municipales dictadas en la materia:

Que la multa de 200 rs. impuesta gubernativamente estaba dentro de las atribuciones del Alcalde, porque el distrito municipal tiene mas de 500 vecinos; y que decretado el embargo del caballo, el depositario le dejó confidencialmente al mismo Rotella, y cuando se le reclamó para la venta no estaba en casa, y como su esposa se negase á entregarle, el pedáneo y portero, sabiendo que estaba en la huerta, abrieron la puerta y sacaron el caballo, pero sin entrar en la casa:

Que en vista de todo, el Juzgado, de conformidad con lo mandado por la Audiencia del territorio, á cuyo Tribunal se elevó la causa repetidas veces por defectos de tramitación, desestimó la querrela del denunciador en cuanto á los abusos que suponía cometidos por el Alcalde, pidiendo la autorización para procesarle solamente, así como al pedáneo y portero, por el supuesto allanamiento de morada cometido al sacar el caballo de la huerta:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial, negó aquel requisito fundándose en que no hubo delito de allanamiento de morada, toda vez que el hecho denunciado tuvo lugar, no en una habitación ó edificio habitado, sino en una huerta, de donde se deduce que falta base al procedimiento:

Visto el art. 414 del Código penal, por el que se castiga al que entrase en morada ajena contra la voluntad de su morador:

Visto el art. 415, según el cual la disposición del artículo anterior no es aplicable al que entre en la morada ajena por prestar algún servicio á la justicia:

Considerando que al ejecutar la orden de embargo del caballo, el pedáneo y portero de Cabezón no cometieron delito alguno, porque obraron en virtud de obediencia debida á su superior jerárquico el Alcalde constitucional:

Considerando que tampoco este funcionario incurrió en el expresado delito de allanamiento de morada, como pretende el

acusador privado, puesto que su orden se limitó á mandar recoger el caballo embargado en virtud de la multa que legalmente habia impuesto á su dueño;

Conformándome con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á cuatro de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros,—Ramon María Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Granada sostiene que es necesaria la previa autorización para procesar á D. Luis Antonio Ruiz, Alcalde que fué de Cortés de Baza, contra la opinion del Juez de Baza que entiende lo contrario, y del cual resulta:

Que el guarda de montes del pueblo de Cortés denunció, en 22 de Octubre de 1864, al Alcalde D. Luis Antonio Ruiz que algunos vecinos del mismo pueblo habian entrado en los montes pertenecientes al Duque de Abrantes y hurtado leñas y maderas, excitándole para la persecucion y castigo de los delinquentes:

Que el Alcalde observó al guarda que en los montes en cuestión tiene el pueblo de Cortés derecho de aprovechamiento de leñas y pastos; y en su virtud no instruyó diligencias para castigar á los que se dijo habian cometido el hurto, ni adoptó providencia ó medida alguna en tal sentido:

Que seguida causa criminal contra los autores del hurto en el Juzgado de primera instancia, y posteriormente en la Audiencia del territorio, se mandó por este Tribunal sacar el oportuno testimonio en averiguacion del tanto de culpa que correspondiere al Alcalde D. Luis Antonio Ruiz por la omision en castigar el delito come-

tido en los montes del Duque de Abrantes:

Que en su consecuencia el Jnzdado principió á instruir diligencias contra el Alcalde, y estimando que el hecho no se relacionaba con el ejercicio de funciones administrativas, puesto que en el caso de autos el Alcalde debió haber procedido con el carácter de auxiliar del orden judicial, participó al Gobernador de la provincia que estaba procesando libremente al referido Alcalde:

Que el Gobernador, oyendo al Consejo provincial, contestó al Juez que era necesaria la autorización previa para continuar los procedimientos, porque el Alcalde tenia el carácter de administrador del pueblo y el deber de procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun de vecinos, en cuyo caso se encontraban los montes que se decian pertenecer al Duque de Abrantes:

Por último, que el Juez, de conformidad con lo mandado por el Tribunal superior, dió auto declarando innecesaria la autorización para procesar al Alcalde, fundándose en las razones expresadas anteriormente:

Visto el art. 40, núm. 8.º de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, según el cual corresponde á los Gobernadores conceder ó negar la autorización competente para procesar á los empleados públicos por los delitos que cometen en el ejercicio de sus cargos:

Considerando que el hecho que ha dado origen á la formacion de esta causa consiste en la denegacion de auxilio del Alcalde de Cortés y su omision en perseguir y castigar á los individuos á quienes el guarda denunció como autores del hurto de leñas;

Considerando que en este concepto es indudable que el Alcalde referido tenia el carácter de auxiliar del orden judicial, y el deber de practicar las diligencias conducentes á la averiguacion de los hechos denunciados como delitos, por cuya razon

no le alcanza la garantía de la autorización previa;

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorización de que se trata.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros,—Ramon María Narvaez.

(Gaceta del 5 de Diciembre.)

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de Albalá y el Gobernador de la provincia de Murcia, de los cuales resulta:

Que por D. Santiago Lopez Gonzalez Caballero se presentó en el Juzgado de la Catedral de Murcia un interdicto de recobrar contra D. Ginés Guirao y D. Juan Montealegre, por haber entrado con una cuadrilla de trabajadores en la finca del demandante llamada de los Teatinos, ocupando parte del terreno y causando daños de consideración:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, y acordada la restitución, apelaron de ella Guirao y Montealegre para ante la Audiencia del territorio:

Que por D. Pedro Casciaro se acudió al Gobernador de la provincia exponiendo que era dueño de las minas *San Pedro y Giralda*, en el sitio llamado de los Teatinos; que en el mismo sitio se le había concedido en 14 de Marzo de 1865 la investigación titulada *La Belleza*; y que estando trabajando en la llamada *San Pedro* sus dependientes Guirao y Montealegre, se les había obligado á suspender las labores en virtud del referido interdicto; y por estas causas pedía que se requiriese de inhibición al Juzgado, como lo hizo el Gobernador fundándose en el último párrafo del art. 94 de la ley de Minas vigente:

Que el Juez recibió el requerimiento después de admitida la apelación, y á pesar de ello sustanció el incidente acabando por decir en sentencia motivada que carecía de atribuciones para conocer del conflicto:

Que dirigido el requerimiento á la Audiencia de Albalá y sustanciado la contienda, declaró la Sala primera tener competencia para entender del asunto, apartándose del dictamen fiscal y fundándose en el art. 5.º de la ley de Minas, en el 1.º de la de expropiación forzosa, y en que no precedió á la ocupación del terreno ni la licencia del dueño ni la expropiación:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 94 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, que en su último párrafo previene que la intervención de los Tribunales ordinarios en ciertas cuestiones sobre minas no entorpecerá la tramitación administrativa de los expedientes ni la marcha de las labores:

Visto el art. 5.º de la misma ley, que se refiere á las sustancias inorgánicas que no están sujetas á las formalidades ni cargas de la misma, segun expresa el art. 3.º en su último párrafo:

Visto el art. 1.º de la ley de expropiación

forzosa de 17 de Julio de 1836, segun el cual han de preceder á toda enajenación forzosa los requisitos siguientes:

1.º Declaración solemne de que la obra proyectada es de utilidad pública, y permiso competente para ejecutarla.

2.º Declaración de que es indispensable que se ceda ó enajene el todo ó parte de una propiedad para ejecutar la obra de utilidad pública.

3.º Justiprecio de lo que haya de cederse ó enajenarse.

4.º Pago del precio de la indemnización.

Considerando:

1º. Que el hecho que motiva el interdicto ha tenido lugar en virtud de una providencia administrativa, cual es la concesión de una mina, y por consiguiente sus inmediatos efectos son suspender las labores mineras, contra lo expresamente prevenido en el citado art. 94 de la ley de 6 de Julio de 1859.

2º. Que la cuestión promovida tiene por objeto sustancial averiguar si en la concesión de minas se han llenado ó no todas las circunstancias necesarias para tener por hecha legalmente y en debida forma la concesión; y por tanto, si en un acto administrativo se han cumplido ó no las prescripciones legales, lo cual es propio de las Autoridades de este orden:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros,—Ramon María Narvaez.

(Gaceta del 4 de Diciembre.)

Núm. 9926.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Hacienda.—El Tribunal de cuentas del reino en comunicación de 9 del mes actual me ha remitido el siguiente

Anuncio.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaría general.—Negociado 2.º—

Emplazamiento.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro jefe de la sección 1.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Diego Alvarez Rovés, Administrador que fué de Hacienda pública de las islas Baleares en el año 1861, ó sus herederos si hubiere fallecido, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de la administración de efectos timbrados de las islas citadas, correspondiente al mes de Diciembre de 1861, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Diciembre de 1867.—Ignacio S. Inclán.

Cuyo anuncio he dispuesto se inserte en tres números consecutivos del Boletín oficial de esta provincia, al tenor de lo que en otra comunicación me encarga el citado Tribunal. Palma 12 de Diciembre de 1867.—Carlos de Pravia.

Núm. 9927.

Hacienda.—El Tribunal de cuentas del Reino en comunicación de 9 del presente mes me ha remitido el siguiente

Anuncio.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaría general.—Negociado 2.º—*Emplazamiento.*—Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro jefe de la sección 1.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Luis Gil, Administrador principal de Hacienda pública que fué de las islas Baleares en 1860, ó sus herederos si hubiere fallecido, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de administración de efectos timbrados de las citadas islas, correspondiente al mes de Diciembre de 1860, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Diciembre de 1867.—Ignacio S. Inclán.

Lo que he dispuesto se inserte en tres números consecutivos del Boletín oficial de esta provincia como en dicha comunicación se me encarga. Palma 12 de Diciembre de 1867.—Carlos de Pravia.

Núm. 9928.

Ayuntamientos.—Se llaman nuevamente aspirantes al empleo vacante de Secretario del Ayuntamiento de Montuiri dotado con el sueldo de 300 escudos anuales.

Los que lo soliciten han de ser mayores de veinticinco años y reunir la necesaria aptitud, y han de dirigir sus instancias competentemente documentadas al Alcalde presidente de aquella corporación dentro el término de treinta días que principiarán á contarse el inmediato siguiente al en que se publique este anuncio en la Gaceta de Madrid, en el concepto de que será preferido el que reúna las circunstancias que menciona el artículo 1.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1853, y en su defecto el que haya concluido la carrera del

notariado, consiguiente á lo dispuesto por la Real orden de 21 de Octubre de 1858, espedida por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia. Palma 20 de Diciembre de 1867.—Carlos de Pravia.

Núm. 9929.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Sección de Estancadas.—Por renuncia del que lo obtenia se halla vacante el cargo de estanquero de la villa de Inca; en su consecuencia se avisa al público, para que los que se crean con derecho á desempeñar dicho cargo, presenten en esta Administración de Hacienda pública sus solicitudes documentadas, en justificación de sus servicios, en el término de ocho días á contar desde la publicación de este anuncio en este periódico oficial, teniendo entendido que es condición precisa satisfacer al contado todos los efectos que necesite para el surtido del Estanco. Palma 23 Diciembre de 1867.—José R. Quilez.

Núm. 9930.

SECRETARIA DE GOBIERNO de la Audiencia territorial de Mallorca.

En la Gaceta de Madrid del día 14 del actual se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Imo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la consulta del registrador de la propiedad de Sanlúcar la Mayor sobre si puede inscribirse, para perjudicar á tercero, una hipoteca voluntaria constituida en un acto de conciliación sin haberse otorgado escritura pública:

Considerando que estando prevenido en el art. 146 de la ley hipotecaria, en armonía con nuestras antiguas leyes, que la hipoteca voluntaria para perjudicar á tercero debe convenirse ó mandarse constituir en escritura pública, no es permitido á los particulares alterar la forma de la constitución de tales hipotecas:

Considerando que si bien los certificados de los actos de conciliación son inscribibles, segun lo declarado en el art. 8.º del reglamento para la ejecución de la citada ley hipotecaria, es indispensable para que tenga lugar la inscripción que la obligación se haya constituido legalmente, lo que no suceda en el caso de que se trata, si bien lo convenido en aquellos actos producirá el efecto de quedar los interesados obligados al otorgamiento de la escritura constituyendo la hipoteca:

La Reina (Q. D. G.), oída la seccion de Estado y de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y de conformidad con lo propuesto por V. I. se ha servido declarar que los certificados de los actos de conciliacion no son documentos bastantes para inscribir las hipotecas voluntarias convenidas en dichos actos, siendo indispensable para ello que la constitucion de tales hipotecas se verifique en escritura pública.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1867.—Roncali.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Y habiéndose dado cuenta de dicha Real orden al Sr. Regente de esta Audiencia, ha acordado que se publique por medio del Boletín oficial de esta provincia para su cumplimiento. Palma 18 de Diciembre de 1867.—Antonio R. Mesa.

Núm. 9931.

En la Gaceta de Madrid del día 7 del actual se halla inserta la Real orden siguiente:

Ministerio de Gracia y Justicia.—Real orden.—Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo manifestado por V. I. acerca de la conveniencia de reformar la clasificacion provisional de los Registros hipotecarios que se hizo en la Real orden de 28 de Junio de 1861, verificándose otra que esté en armonia con lo establecido en el Real decreto de esta fecha, el cual determina la parte de honorarios que deben entregar al Tesoro público los Registradores de la Propiedad, y conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver:

1.º Con arreglo á lo prevenido en el art. 260 del reglamento para la ejecucion de la ley hipotecaria, los registros de la propiedad continuaran divididos en cuatro clases.

Corresponden á la primera los de Madrid, Barcelona, Sevilla, Valencia, Granada, Zaragoza, Málaga, Murcia, Lérida, y Jerez de la Frontera.

A la segunda todos los demas situados en cabezas de partido cuyo juzgado de primera instancia sea de término.

A la tercera los establecidos en poblaciones que sean capital de juzgado de ascenso.

Y á la cuarta los que radiquen en capital de juzgado de entrada, el de Ceuta y los correspondientes á partidos cuyos juzgados de primera instancia han sido suprimidos.

2.º Se reservan á los registradores que en la actualidad sirven registro que en virtud de la anterior disposicion pasa á categoría inferior de la que tenia, los derechos adquiridos para los efectos de la ley hipotecaria y su reglamento, del Real decreto de 31 de Mayo de 1861 y del espedido con esta fecha sobre entrega de parte de honorarios al tesoro público.

3.º El importe de las fianzas que deben prestar los registradores será el deter-

minado en la Real orden de 28 de Junio de 1861.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1867.—Roncali.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Y habiéndose dado cuenta de dicha Real orden al Sr. Regente de esta Audiencia, ha acordado que se publique por medio del Boletín oficial de esta provincia para su cumplimiento. Palma 13 de Diciembre de 1867.—Antonio R. Mesa.

Núm. 9932.

En la Gaceta de Madrid del día 16 del actual se halla inserta la Real orden siguiente:

Ministerio de Gracia y Justicia.—Real orden.—Ilmo. Sr.: En vista del espediente instruido á consecuencia del Real decreto de 29 de Junio último, en el cual se determina la manera de liquidar y exigir el impuesto sobre las traslaciones de dominio:

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver que sin perjuicio de lo que en su día se acuerde definitivamente acerca de la inteligencia y efectos del citado Real decreto, los registradores de la propiedad se atengan estrictamente á las prescripciones del mismo, teniendo presente:

1.º Que la prohibicion que se impone á dichos funcionarios de admitir documentos sin los requisitos establecidos en el artículo 12 del referido Real decreto es unicamente para el efecto de inscribirlos ó anotarlos preventivamente por falta de índices; de manera que pueden admitirlos y despacharlos sin los expresados requisitos, si solo se trata de poner notas en los libros del Registro, extender los asientos de presentacion, verificar anotaciones preventivas que no sean por falta de índices, ó hacer cualquiera otro asiento que no siendo de los que antes se han referido, ni pudiendo producir perjuicio á la Hacienda por no devengar impuesto fiscal el acto ó contrato á que el mismo se refiera, fuere procedente segun la ley Hipotecaria.

Y 2.º Que tampoco necesitan de los citados requisitos para ser admitidos y despachados los documentos que se presenten con el objeto de verificar inscripciones posesorias, puesto que por ellos no se constituye, trasmite, reconoce, modifica ó extingue derecho alguno, siendo su único objeto acreditar el hecho de la posesion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1867.—Roncali.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

Y habiéndose dado cuenta de dicha Real orden al Sr. Regente de esta Audiencia, ha acordado que se publique por medio del Boletín oficial de esta provincia para su cumplimiento. Palma 20 de Diciembre de 1867.—Antonio R. Mesa.

Núm. 9933.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DEL TERCIO Y PROVINCIA DE MALLORCA.

D. Antonio Villalonga y Aguirre, Brigadier honorario de la Armada y Comandante militar de Marina de este tercio y provincia etc. etc.

Habiendo fallecido el cabo de matricula de este distrito Pablo Pol y Verger, he dispnsto la publicacion de esta vacante con arreglo á las órdenes vigentes, para que llegando á conocimiento de los que se crean con derecho á solicitar dicha plaza, dirijan sus instancias al Excmo. Sr. Capitan general del Departamento de Cartagena por conducto de esta Comandancia, en el improrogable plazo de 30 dias. Palma 22 de Diciembre de 1867.—Antonio Villalonga.

Núm. 9934.

UNIVERSIDAD LITERARIA de Barcelona.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de Filosofía y Letras.—Anuncio.—Está vacante en la Universidad Central la cátedra de Historia de España correspondiente á la facultad de Filosofía y Letras la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el artículo 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificaran en Madrid en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:—1.º Ser español.—2.º Tener 25 años de edad.—3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.—4.º Ser Doctor en la facultad de Filosofía y Letras ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado, como previene el art. 10 del citado reglamento.—Los aspirantes presentaran en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañaran á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública: Disolucion del imperio árabe español; Reyes de Taifas, su origen, su gobierno, su pensamiento político; catálogo cronológico é histórico de estos reyes.—Madrid 10 de Diciembre de 1867.—El Director general, Severo Catalina.—Es copia.—El Rector, Pablo Gonzalez Huebra.

Núm. 9935.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

NUM. 54.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

OCEANO ATLANTICO SEPTENTRIONAL. Segun comunicacion del Cónsul de Es-

paña en Amberes, de fecha 8 de Octubre último, el capitan Gerónimo Cañero, del bergantín mercante italiano «Emilio e Sofia», llegado á aquel puerto, participó al Cónsul general de Italia en el mismo, que el día 8 de Setiembre habia encontrado, á las cuatro de la tarde, en 42º 38' de latitud N. y 5º 42' de longitud O. de San Fernando, un islote y un escollo que el estado de la mar no le permitió reconocer con una de sus embarcaciones menores pero que habiendo permanecido como una hora á su vista, pudo apreciar, que el islote era de forma triangular, tendido del E. al O., con elevacion aproximada de 2 metros, y que el escollo era de figura cónica, elevado como 0'5 metros sobre el nivel del mar, y apartado medio cable del islote.

Observacion. Hay fundamento para sospechar que lo visto por el capitan Cañero haya sido alguno de tantos cuerpos como suelen flotar en las aguas del Océano trasegados por las corrientes, y que á menudo ilusionan á los navegantes, si por circunstancias especiales del tiempo, no les es dado aproximarse lo suficiente para desimpresionarse de la ilusion que á primera vista ocasiona: pues si tal escollo existiera en un paraje surcado diariamente por multitud de buques, habria sido visto desde hace siglos. La supuesta vigia de Finisterre, que tambien se creia existir en estas mismas aguas, ha desaparecido ya de las cartas publicadas por los Centros hidrográficos de mas crédito, por no tener razon de existir en profundidades tan crecidas. Tampoco hay probabilidad de que surgiera bruscamente por efecto de alguna erupcion volcánica, pues para salir el supuesto peñasco á la superficie de las aguas, desde fondos de mas de mil brazas, era preciso una conmocion terrestre tan espantosa, que naturalmente debian resentirse, de un modo lastimoso, las costas vecinas.

Por todas estas razones, no cree esta Direccion llegado el caso de estampar en sus cartas el islote en cuestion, y únicamente anuncia la noticia dada por el capitan Cañero, para que los navegantes lleven alguna precaucion al surcar las aguas del cabo de Finisterre, interin no recaigan serias exploraciones.

MAR MEDITERRANEO.

ISLAS EOLIAS.

El Gobierno del reino de Italia participa, que el faro que debia encenderse en la isla Pignataro el 15 de octubre último, no ha podido efectuarse por causas imprevistas. Se avisará en tiempo oportuno su iluminacion.

Madrid 15 de Noviembre de 1866.—Salvador Moreno.

Núm. 9936.

BANCO BALEAR.

Por acuerdo de la Junta de gobierno se convoca á la general de accionistas para la reunion ordinaria que á los efectos del artículo 40 de los Estatutos tendrá lugar el día 2 de Febrero próximo á las 11 de su mañana en el edificio del Banco.

Las papeletas de asistencia se facilitaran por la secretaría dentro de los ocho dias

anteriores al de la reunion, y durante este mismo plazo darán a los Sres. accionistas en las horas que estarán señaladas en la portería las noticias que reclamen sobre la marcha de los negocios del establecimiento.

Los accionistas que deban representar a otros se servirán entregar en la misma secretaría durante los espresados ocho dias la autorizacion por escrito que acredite su personalidad. Palma 24 de Diciembre de 1867.—P. A. de la J. de G.—Jaime Cerdá y Oliver Srio.

Núm. 9937.

COMISARÍA DE GUERRA de Ibiza.

Administración de utensilios.

En este dia han ingresado en los almacenes de esta administración setenta y cinco litros de aceite de oliva de segunda clase comprados a D. Francisco Ferrer vecino de esta ciudad al precio de quinientos setenta y tres milésimos de escudo el litro y doce escobas a Francisco Mari vecino de esta ciudad al precio de cincuenta milésimos de escudo una. Ibiza 21 de Noviembre de 1867. — El administrador, Adolfo March.—V.º B.º—El comisario de guerra inspector habilitado. Cristóbal Vila.

Núm. 9938.

Administración de subsistencias.

En este dia han ingresado en los almacenes de esta administración cincuenta fanegas de trigo candeal de Alicante de peso de cuarenta y un kilogramos, 8 hectogramos cada fanega y al precio de seis escudos novecientos milésimas, compradas a don Francisco Felany dueño del land San Antonio; y cincuenta fanegas de trigo extranjero de peso de cuarenta kilogramos y al precio de seis escudos trescientos milésimas compradas a don Pedro José Pujol, patron de la tartana Soledad, habiendo el dia 22 del corriente adquirido de Vicente Mari vecino de esta ciudad diez quintales métricos de leña, al precio de setecientos cincuenta milésimas de escudo cada quintal. Ibiza 6 de Noviembre de 1867.—El administrador, Adolfo March.—V.º B.º—El comisario de guerra inspector habilitado, Cristóbal Vila.

Núm. 9939. Comisaría de guerra de Mahon.

Distrito militar de las Baleares.

Mes de Noviembre de 1867.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE MAHON.

NOTA de las compras verificadas para atender al servicio de dicha factoria, la cual se forma en virtud de lo dispuesto por el Escellentísimo Sr. Director general de Administración militar en 41 de Agosto de 1864.

Table with columns: Dias, Pueblos, Nombres de los vendedores, Artículos, Cantidad, Precio.—Escudos. Includes entries for Mahon 30 de Noviembre de 1867 with items like Espuertas and Fanegas.

Núm. 9940.

Factoria de provisiones de Mahon.

Mes de Noviembre de 1867.

RELACION de las compras verificadas en dicho mes para la factoria antedicha.

Table with columns: Dia, Nombre del vendedor, Número de quintales métricos, Escudos, Milésimas. Includes entries for Harina de A.ª clase, Leña, Cebada, and other provisions.

Mahon 1.º de Diciembre de 1867.—El administrador José Ripoll.—V.º B.º—El Comisario de guerra Inspector.—Fuertes.

Núm. 9941.

Distrito militar de las Baleares.

Hospital militar de Mahon.

RELACION de las compras verificadas durante todo el mes de la fecha por el oficial administrador que suscribe la cual se forma conforme a lo prevenido por el E. S. Director general de administración militar de 30 de Agosto de 1864.

Table with columns: Puntos donde se han hecho las compras, Nombres de los vendedores, Artículos, Precios, CANTIDADES. Includes items like Gallinas, Tocino, Manteca, Aceite de 2ª, Arroz, Garbanzos, Patatas, Chocolate, Bizcochos, Vino común, Carbon, Leña, Velas de sebo, Huevos.

Iseta del Rey 30 de Noviembre de 1867.—El administrador, Antonio Blanc.—V.º B.º—El Comisario de guerra inspector, Fuertes.

AGUA PARA TODOS.

Hidroscopografía y metaloscopografía, nueva y admirable ciencia física, o arte infalible de descubrir por la electricidad las aguas subterráneas, ordinarias y minerales, corrientes, ascendentes y brotantes, y los criaderos metalíferos y carboníferos, sistema privilegiado en Francia é inventado por Mr. el abate CARRIÉ. No hay aldea, pueblo, ciudad, valle, monte ó llanura, aun en los sitios menos favorecidos por la naturaleza, donde la benéfica Providencia no haya puesto las aguas necesarias para el uso de sus habitantes y donde no se las pueda proporcionar con pocos trabajos y gastos. Las aguas visibles ó invisibles, ordinarias ó minerales, y todos los metales, aun los preciosos escondidos por el hombre en cualquier parte, despiden una electricidad libre, positiva ó negativa, con la cual se puede uno poner en relacion por medio

del Electrómetro condensador. La Hidroscopografía y Metaloscopografía tienen por objeto y ofrecen los medios de reconocer exactamente todos los cursos de aguas ordinarias ó minerales latentes, y criaderos metalíferos y carboníferos, su profundidad, direccion, potencia, volumen, perimetro, y el punto preciso en donde se debe forar para ponerlos á luz y explotarlos. Esta ciencia basada sobre las leyes invariables de la naturaleza, y los principios que la constituyen siendo tan incontestables como los de la física, de los cuales no son mas que una nueva y feliz aplicacion, está llamada a producir, en todas partes, inmensos resultados bajo el punto de vista de la alimentación, salubridad, riego, fuerza motriz y saneamiento de las tierras. Convencido de las ventajas que debe producir su aplicacion y propagacion, y siendo la presente estacion la mas favorable al descubrimiento de los cursos pe-

rennes: D. Cipriano Bel, ingeniero de ferro-carriles, ofrece sus servicios á todos los que deseen procurarse, con poco coste, en sus propiedades, aguas potables para fuerza motriz, depósitos y riegos, aguas minerales para establecimientos balnearios, y descubrir los criaderos metalíferos ó de combustibles minerales. Se trasportará á todos los puntos exigiendo tan solo el pago previo de sus honorarios y gastos de viaje segun tarifa legal, para los estudios preliminares; y cuando haya lugar, hará los estudios definitivos y proyectos de obras, encargándose de su ejecucion para la puesta á luz de las aguas y metales á precios convencionales. Estudios preliminares gratis á los cinco primeros propietarios de Barcelona que lo pidan. Dirigirse al Sr. Bel por correspondencia, lista de correos, Barcelona.

PALMA.—Imprenta de Guasp.